



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°401-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número treinta y ocho de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de octubre de 2019.

Recurso de apelación presentado por **XXXX** portadora de la cédula de identidad **XXXX** contra la resolución DNP-OD-M-2876-2019 de las 10:31 horas del 23 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4038 de Sesión Ordinaria N°090-2019 realizada a las 09:00 horas del 14 de agosto de 2019 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995. Establece un tiempo de servicio total de 462 cuotas al 30 de abril de 2019. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en la suma de  $\text{¢}2.524.512,28$  y se fija la mensualidad jubilatoria de  $\text{¢}2.524.512,00$ , que incluye 20.00% por postergación de su retiro de 5 años. Con rige a partir del cese de funciones.

II - La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-2876-2019 de las 10:31 horas del 23 de agosto de 2019 deniega la jubilación por cuanto indica que la recurrente no le asiste el derecho jubilatorio al no contar con el tiempo mínimo de veinte años de servicio a la vigencia de las Leyes 2248 o 7268. Así tampoco le asiste al amparo de la Ley 7531, al haber operado el traslado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, pues de conformidad con certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, que afirman que existe expediente de traslado de cuotas y que se realizó el control de legalidad para completar el paso de cuotas del Régimen del Magisterio Nacional al de IVM. Asimismo, menciona que la gestionante cotiza para el Régimen IVM de la CCSS, por lo que señala que conforme a lo indicado en el artículo 4 y 31 de la ley 7531 y el Decreto ejecutivo N.33548-H-MTSS-MEP, es ante este ente asegurador que podrá interponer su gestión (considerando b1, documento 27).

III.- Mediante escrito del 17 de setiembre de 2019, la señora **XXXX** presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución DNP-OD-M-2876-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto según su criterio contiene vicios en el procedimiento que conlleva la nulidad del acto, al rechazar la recomendación de la Junta de Pensiones que aprobó el derecho jubilatorio. Además, se le deniega el beneficio porque no cumple con el mínimo de 20 años laborados; no obstante, a su juicio de la constancia número ORH-P-2019-0109, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, se observan cotizaciones que inician desde abril de 1983 a noviembre de 1995 y por lo tanto tiene pertenencia al régimen transitorio de reparto. Indica, además, que cotiza para un régimen de pensiones que computa más de 400 cuotas, razón por la cual



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

supera la cantidad de cuotas exigidas. De manera que, los argumentos jurídicos emitidos por la Junta de Pensiones son los correctos, pues son propios del régimen especial y deben prevalecer. Solicita declarar con lugar su recurso con fundamento en la Constitución Política artículos 11, 33 y en la Ley General de la Administración Pública artículos 158, 159, 170 y 179 (Ver documento 29).

IV.- Por escrito del 3 de octubre de 2019, la petente reclama que existe error en cuanto a la acreditación de bonificaciones por artículo 32, por lo cual insta a que su cálculo lo realice una persona capacitada para la aplicación de las leyes. Además, solicita que los salarios devengados en la UNED durante los meses de julio 1996, abril 2002, mayo de 2002, agosto 2003, junio 2005, febrero 2015, marzo de 2015, marzo 2018 y abril 2018 sean considerados en el monto de su pensión y que de haber algún aspecto que aclarar le sea solicitado en este acto a la UNED. Finalmente, con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política, reitera su pretensión para que se le otorgue el derecho y se le trate en iguales condiciones a los casos resueltos por la Junta en esta materia.

V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, computa 462 cuotas al 30 de abril de 2019, la segunda deniega el derecho de pensión por esa normativa bajo el argumento de que se trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

III.- Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante la ley 7531, 8536 y 8784.

Así las cosas, la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que la apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 7531 porque ejerció su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

#### ***Derecho de Opción:***

*“La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”*

Adicionalmente el artículo 2 de la ley 7531 modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del año 2009, dispone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos*

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

*Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes, en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).*

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Transitorio II: - La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)*

De este modo, resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgó un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para que tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que, quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el Régimen Especial del Magisterio Nacional no es posible regresar a él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señaló:

*“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 1999, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante no son de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones *supra* indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantar la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

Ahora bien, es incorrecta la apreciación de la Junta de Pensiones, al no considerar en su recomendación la existencia de documentación que certifica que la recurrente gestionó el derecho de opción, sea de traslado del Régimen Especial del Magisterio Nacional al Régimen Universal administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Tampoco es de recibo el argumento de la Junta, en el cual indica que en el proceso de traslado existen vicios y nulidades porque se incumplió el deber de información, los plazos, liquidación y las comunicaciones, puesto que la gestionante siempre tuvo una pretensión consistente en realizar su traslado y se finalizó con la obtención de los montos por diferencias de cotización que reclamó al Ministerio de Hacienda. En ninguno de esos procesos se manifestó oposición alguna y mucho menos indicación de los vicios de nulidad que ahora pretende alertar con el objetivo de que se le apruebe un beneficio de pensión por un régimen al que expresamente renunció. En todo caso este Tribunal no observa ningún vicio de nulidad en el proceso de traslado.

En documento N°13, se encuentra certificación del Subdirector General de Presupuesto Nacional, José Luis Araya Alpízar, el cual hace referencia a que en los archivos de dicha Dirección *se encuentra un expediente a nombre de XXXX, cedula de identidad número XXXX, funcionaria de la Universidad Estatal a Distancia, el cual contiene a folios 17 al 21 el oficio número AJP-008-01 del 10 de enero del 2001 de esta Dirección General, cuya copia se adjunta, en el que se comunicó a la Tesorería Nacional el monto correspondiente a las cuotas aportadas por la persona citada al Régimen de Reparto a traspasar a la Caja Costarricense de Seguro Social y el monto a traspasar a la Caja Costarricense de Seguro Social y el monto a trasladar por concepto de diferencias a la Operadora de Pensiones seleccionada (Banco Popular), dado por concluido el trámite a partir de esa fecha, en los términos del citado oficio.*

Asimismo, en documento 14 y 20 consta copia de oficio ORH-1293 del 29 de noviembre de 1995 emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia en el cual se le informa a la JUPEMA el nombre de 23 funcionarios de esa Universidad que han solicitado formalmente el traslado de régimen; indicándose que: “ *remitimos a ustedes lista de funcionarios que han solicitado formalmente ante la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, el traspaso del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, a partir del 01 de diciembre de 1995. Asimismo, se indica al lado de cada funcionaria el destino de los fondos*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*de la pensión complementaria... XXXX OPERADORA DE FONDOS DE PENSIONES DEL BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL”.*

En igual sentido, se observa que en la constancia número ORH-P-2019-0109 de la Oficina de Recursos Humanos de la UNED desde diciembre de 1995 las cotizaciones están dirigidas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y en la certificación de cuotas y patronos de la CCSS aparecen las cuotas por las labores en la UNED desde abril de 1983 (Ver documentos 11 y 12).

Conviene citar expresamente lo dispuesto en el pronunciamiento c-172-97 del 17 de septiembre de 1997 de la Procuraduría General de la República en relación con el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS del 26 de mayo de 1997.

**A) AMBITO DE APLICACION DEL TRANSITORIO II.**

*Esta norma transitoria II contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del DE-26069-H-MTSS -el viernes 30 de mayo de 1997- ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y "su inclusión" en el sistema de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Consecuentemente, todos los servidores que "antes" de la entrada en vigencia de este "reglamento especial" hubiesen solicitado su exclusión e inclusión en los términos señalados, benefician -si esa es y fue su voluntad- del derecho subjetivo de oposición que se les confería reglamentariamente.*

**B) PLAZO PARA Oponerse AL CAMBIO DE REGIMEN DE PENSION.**

*A partir del viernes 30 de mayo de 1997, fecha en que se inicia la vigencia del decreto reglamentario No. 26069-H-MTSS, todos los servidores indicados en el punto "B", tenían un plazo de hasta "dos meses" para manifestar su derecho de oposición. Es decir, todos los funcionarios que habían solicitado su inclusión en el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, tenían el derecho de "oponerse" a permanecer jurídicamente en ese régimen de la Caja. Este derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional.*

**C) PERFECCION DE LA OPCION DE TRASLADO Y SUS EFECTOS.**

*El Transitorio II establece que si el funcionario no expresa su derecho de oposición, la "opción de traslado" se tendría por "perfeccionada" con el transcurso de los "dos meses" y sus efectos no podrían retrotraerse. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS reglamentario. Y perfeccionado el "traslado", los efectos jurídicos de éste*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba regido por el sistema de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Por el contrario, si el funcionario, expresaba "su oposición", la "opción de traslado" no alcanzaba su perfección, y el servidor adquiría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido.*

*Por todo lo anterior, y de conformidad con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, debe la Universidad Nacional efectuar los trámites para reintegrar, en el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, a todos los servidores de esta Institución que, a partir del 10 de junio de 1995, ejercieron su derecho de opción y se afiliaron al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y que posteriormente ejercieron su derecho de oposición para efectos de reincorporarse al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*

*(...) Estos servidores tuvieron un plazo de hasta "dos meses" para ejercer su derecho de oposición en los términos del Transitorio II. Por tanto, no es procedente, conforme a la relación del artículo 11 y Transitorio II otorgarles hasta "dos meses" para que ejerzan su derecho de opción" (que ya ejercieron pero que no había alcanzado su "perfección" por disposición del reglamento especial que se analiza). Todo, por cuanto lo que se autoriza reglamentariamente, respecto de este grupo de trabajadores, es el "derecho de oposición" al "derecho de opción" que ya habían utilizado...*

*En virtud de lo anterior, y respecto de los servidores que ejercieron su "derecho de oposición" resulta improcedente la aplicación del artículo 32 de la Ley 7531 que regula el "trámite" que sigue la "solicitud de traspaso" del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional" al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*En cuanto a los funcionarios que se encuentran en el supuesto del Transitorio I del DE- No. 26069-H-MTSS, la situación jurídica es diferente. Se trata de aquel grupo de trabajadores que "antes" de la entrada en vigencia del DE. No. 26060-H-MTSS, ya habían solicitado su exclusión del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional y su inclusión en el Régimen Jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero que mantienen la voluntad de pertenecer el régimen de la Caja. En este supuesto, estos servidores, cuentan con un plazo de hasta dos meses. para "completar" los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento ("Requisitos de la solicitud de traslado"). Debe puntualizarse que, en los términos del artículo 8 del reglamento, "es voluntaria" la "opción de traslado" del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*En los supuestos del Transitorio I, el trabajador mantiene voluntariamente su "derecho de opción" y beneficia de un plazo de hasta "dos meses" para completar requisitos. Respecto de este grupo de trabajadores es improcedente exigirle que*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*exprese "su oposición en el plazo máximo de dos meses" en cuanto a la opción de traslado al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social. Y si la administración universitaria requirió a los trabajadores expresar su "oposición" a la opción de traslado, y éstos no respondieron dentro del plazo indicado, la opción de traslado se habría perfeccionado; igual perfeccionamiento se lograría, conforme a los presupuestos reglamentarios, si los servidores expresaron su consentimiento de permanecer en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social. Si por el contrario, los funcionarios expresaron su "derecho de oposición", se les aplicaría lo dispuesto en el Transitorio II según se explicó antes.*

*Debe entenderse que el artículo 11 del reglamento se aplica íntegramente a los servidores que -a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplica, según el caso, los Transitorios I y II reglamentarios.*

*En cuanto a la aplicación del artículo 31 de la Ley 7531, debe, primeramente, transcribirse su texto, a fin de determinar su alcance:*

*"La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior (traspaso a la CCSS), podrá ejercerse por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social". (Lo escrito entre paréntesis y el destacado no es del texto original).*

*Relacionando este artículo 31 con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, tenemos que el "traspaso" al régimen de la CCSS no está "perfeccionado" por lo dispuesto reglamentariamente. Por lo que el retorno al Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional, es jurídicamente procedente.*

*No puede entonces, de modo independiente, aplicarse el artículo 31 de la Ley 7531, causando perjuicio a los trabajadores que reclaman legítimamente el derecho subjetivo de regresar al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.*

*En lo referente al artículo 32 de la Ley 7521, dispone éste que:*

*"Trámite" El interesado deberá dirigir la solicitud de traspaso al departamento de personal o de recursos humanos de la institución donde se encuentra laborando. Ese departamento lo excluirá a partir del primer día del mes siguiente al recibo de la solicitud. Del acto de exclusión, se enviará copia a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Estado procederá a la liquidación actuarial respectiva y enterará a la Caja Costarricense de Seguro Social, el aporte de cotizaciones correspondiente a quien solicite el traspaso".*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Esta norma regula el "trámite" que debe observarse en las solicitudes de traspaso del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social. Pero esta opción de traslado no se perfeccionó, conforme a lo autorizado por el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, respecto de quienes ejercieron el derecho de oposición. Por tal razón, resulta inaplicable el artículo 32 -por sus efectos- a quienes ejercieron su derecho de oposición, dentro del plazo conferido por el Transitorio II.*

*En relación a la segunda pregunta del "aparte II" referente a si las normas - particularmente los Transitorios I y II- pueden aplicarse a los funcionarios que ya están adscritos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social por haber ejercido el "derecho de opción" con "anterioridad" a la vigencia del DE-No. 26069-H- MTSS, la respuesta es afirmativa.*

*La finalidad de estos Transitorios es permitir que los servidores que ya habían jurídicamente optado por el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, decidieran, voluntariamente, su regreso al régimen de pensiones del Magisterio Nacional.*

*El derecho de opción sólo se perfecciona si se cumple con los presupuestos reglamentarios que lo regulan. Y que en caso de oposición a la opción del traslado, el trabajador queda sometido al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional, como se explicará en el "aparte III" siguiente.*

**III.** *¿En qué momento debe considerarse perfeccionada la acción de traslado, para el caso de los servidores que están trasladados y cotizar (sic) al seguro de IVM de la CCSS desde el año de 1995 o después, pero con anterioridad a la vigencia del decreto 26069 H- MTSS?*

*La perfección de la "opción de traslado" debe analizarse conforme a la regulación contenida en los Transitorios I y II del DE-No. 26069-H-MTSS.*

*El Transitorio I señala que los funcionarios que "antes" de la vigencia de este reglamento hubiesen solicitado su "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, contarán con un plazo de hasta "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, para completar los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento. Este ordinal 9 hace una enumeración de los requisitos que deben observarse por quienes deseen ejercer el derecho de traslado al sistema de pensiones y jubilaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Cumplidos estos requisitos, dentro del plazo máximo de dos meses, la inclusión en el régimen de la Caja, según dispone el artículo 11 del reglamento, "será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud de traslado, sea a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior o del recibo de la renuncia del plazo".*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Y el párrafo final de esta norma 11 aclara aún más la situación del trabajador trasladado al régimen de la CCSS cuando señala que:*

*A partir del momento de la inclusión y con independencia de que se haya realizado el traslado efectivo de cuotas, el funcionario trasladado gozará de todos los beneficios del régimen, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas".*

*El transitorio II regula también el instituto de la perfección en lo atinente a la opción de traslado, de aquellas solicitadas formuladas e incluso efectivamente ejecutadas "antes" de la entrada en vigencia del reglamento que se analiza. Conforme a lo dispuesto en este reglamento, la perfección o no del traslado al régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, depende de la voluntad del trabajador.*

*Como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo. La invocación de este derecho de oposición impide jurídicamente la perfección del derecho de opción, y sitúa al reclamante del derecho subjetivo en el régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.*

**DICTAMEN**

*Por tanto, conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 inciso b), y 4 de la Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982, esta Procuraduría General de la República dictamina:*

*PRIMERO. Que de conformidad con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, debe la Universidad Nacional efectuar los trámites para reintegrar, en el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, a todos los servidores de esta Institución que, a partir del 10 de junio de 1995, ejercieron su derecho de opción y se afiliaron al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y que posteriormente ejercieron su derecho de oposición para efectos de reincorporarse al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*

*SEGUNDO. Que respecto de los servidores que ejercieron su derecho de oposición, conforme al Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, resulta improcedente la aplicación del artículo 32 de la Ley 7531 que regula el "trámite" que sigue la "solicitud de traspaso" del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional" al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*TERCERO. Que de la relación del artículo 31 de la Ley 7531 y de la disposición Transitoria II del DE-No. 26069-H-MTSS, se concluye que el traslado de trabajadores y el traspaso de cuotas, no se perfecciona en caso de que se haya ejercido el derecho de oposición, razón por la cual no puede aplicarse, de modo independiente, el artículo 31 de la Ley 7531, causando perjuicio a los servidores*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*que han reclamado legítimamente, el derecho subjetivo de retorno al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.*

*CUARTO. ". Que el artículo 32 de la Ley 7531 regula el "trámite" que debe observarse en las solicitudes de traspaso del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social", traspaso que no se perfeccionó, conforme a lo autorizado por el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, respecto de quienes ejercieron el derecho de oposición; razón por la cual, resulta inaplicable el artículo 32 -por sus efectos- a quienes ejercieron su derecho de oposición, dentro del plazo conferido por el Transitorio II.*

*QUINTO. Que, en los supuestos del Transitorio I, el trabajador mantiene su "derecho de opción" y se beneficia de un plazo de hasta dos meses para completar requisitos; y respecto de este grupo de trabajadores es improcedente exigirle que exprese "su oposición en el plazo máximo de dos meses" en cuanto a la opción de traslado al régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*SEXTO. Que el artículo 11 del DE. No. 26069-H-MTSS se aplica íntegramente a los servidores que -a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplican, según el caso, los Transitorios I y II reglamentarios.*

*SETIMO. Que los Transitorios I y II del DE-No. 26069-H-MTSS pueden aplicarse a los funcionarios que ya están adscritos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social por haber ejercido el "derecho de opción" con "anterioridad" a la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS, pero dentro de los supuestos que cada uno de estos Transitorios contempla.*

*OCTAVO. Que cumplidos los requisitos del artículo 9 del DE-No. 26069-H-MTSS, dentro del plazo máximo de dos meses, la inclusión en el régimen de la Caja, conforme al artículo 11 de este reglamento, "será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud de traslado, sea a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior o del recibo de la renuncia del plazo", independientemente de que se haya realizado el traslado de cuotas, gozando el funcionario trasladado de todos los beneficios del régimen, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas.*

*NOVENO. Que conforme al Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, y como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses" sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo ; pero que, la invocación de este derecho de oposición, impide jurídicamente la perfección*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*del derecho de opción, y sitúa al reclamante del derecho de oposición en el régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.”*

Con relación a lo transcrito se aclara al petente que el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS, dispuso dos posibilidades la primera el traslado de Régimen de Pensiones a los funcionarios que así lo solicitaran en segundo lugar los requisitos a completar para que el traslado se diera efectivo entre ellos indicar claramente la operadora de pensión a la que desea permanecer.

Es claro que la señora XXXX en su momento se apersonó a la oficina de recursos humanos de la UNED a manifestar expresamente su deseo de cotizar para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y brindar su anuencia a cotizar y pertenecer a dicho Régimen; a esa conclusión se llega, por cuanto resultaría imposible para la oficina de recursos humanos el determinar la operadora de pensiones si no hubiera sido la gestionante la que les brindó ese dato e incluso el número de cuenta o contrato que tenía con el Banco Popular. Véase que en el listado que remite la UNED de los funcionarios trasladados aparecen 23 personas que señalan distintas operadoras de pensiones, a saber, entre ellas: Banco Popular, Banco Nacional, Banco de Costa Rica.

Nótese además que el Decreto Ejecutivo N°26069-H-MTSS contenía un Transitorio II el cual indicaba a los funcionarios que a la entrada en vigencia a dicho reglamento los que hubieren solicitado su exclusión del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social contarían con **dos meses** para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse, hubiere sido ese el momento procesal oportuno para que el gestionante manifestara su disconformidad y haber retornado al Régimen del Magisterio Nacional sin embargo no se tiene como demostrado dentro del expediente administrativo, documento idóneo, en el cual la gestionante manifestará su deseo de regresar al Régimen de Reparto el traslado se tiene como efectivo, lo cual concuerda con lo certificado por el Ministerio de Hacienda en el Dirección de Presupuesto Nacional que señala que el monto correspondiente de las cuotas aportadas por la interesada al Régimen de Reparto se traspasaron a la Caja Costarricense del Seguro Social, dar por concluido el trámite.

En este mismo sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución 2004-00141 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo del dos mil cuatro resolvió:

**“IV.- LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO. -** *Una vez aclarada la diferencia entre caducidad y prescripción, es necesario definir cuál es la norma aplicable al recurrente, y cuál es su naturaleza De los artículos 10 y 11 del Decreto número 26069-H-MTSS, así como su Transitorio II quedan claros los casos específicos en que resultan aplicables los beneficios establecidos y el plazo para su ejercicio. El Decreto número 26069-H-MTSS, entró en vigencia el 30 de mayo de 1997, y al regular lo relativo al traslado de trabajadores y traspaso de cotizaciones del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dispuso en su artículo 10, que la solicitud de traslado al Seguro de invalidez, vejez y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social la debe presentar el interesado ante el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde preste sus servicios. Se entiende que ese requisito, en la forma que lo establece la norma, solamente se puede cumplir una vez que ésta ha entrado en vigencia. El recurrente cumplió con tal requisito, antes de entrar en vigencia el Decreto, por lo cual su situación no calza dentro del supuesto del artículo 10. El artículo 11 tiene directa relación con el anterior, al establecer la obligación del departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador, una vez recibida la solicitud, y en el plazo máximo de cinco días hábiles, de notificar al interesado, que de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada. El recurrente, al haber presentado su solicitud el 2 de octubre de 1995, le resulta más bien aplicable el presupuesto que prevé el Transitorio II del mismo Decreto, mediante el cual se le otorgaba el derecho a todos los funcionarios, que previo a entrar en vigencia el citado decreto, hubieran solicitado su inclusión al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, o de “oponerse” a permanecer jurídicamente en ese régimen. En el caso del recurrente, habían transcurrido casi dos años desde su solicitud de traslado, y a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, contaba con dos meses para plantear su oposición. Ese derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo, para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 26069-H-MTSS. De manera que, perfeccionado el “traslado”, los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba en adelante regido por el sistema de Invalidez, Vejez y muerte. Por el contrario, de expresar el funcionario su “oposición”, la “opción de traslado” no alcanzaba su perfección y el servidor adquiría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido. Para el caso específico del recurrente, lo único que se le autorizaba en el reglamento de comentario, era el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya había utilizado. Del Transitorio II se rescata el principio general, de que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionaban una vez transcurrido el plazo de dos meses, el cual, según lo explicado en el considerando anterior, corresponde a un plazo de caducidad. El derecho de oposición establecido en el Transitorio II lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiera retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional, ello se hizo con el propósito de no generar discriminación, y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubieren hecho la solicitud. De lo analizado se concluye, que no procedía otorgarle al recurrente un plazo distinto para que ejerciera su derecho de opción, por cuanto éste ya lo había ejercido; y, por disposición del reglamento en cuestión, no había alcanzado su perfección. De manera que, lo que se autoriza reglamentariamente al grupo de trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, es el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya habían utilizado, y en el plazo de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*caducidad de dos meses, el cual comenzó a correr el 30 de mayo de 1997, razón por la cual, lo procedente es rechazar el agravio que formula el demandado (...)*

*(...) Ahora bien, es necesario aclarar, que no se requería otra notificación al accionante, pues la comunicación por publicación, prevista en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública es válida. El decreto número 26-69-H-MTSS, se otorgó y simultáneamente se le notificó a todos los funcionarios en la misma situación que le recurrente, acerca del término de dos meses con que contaban para manifestar su oposición, establecido en el Transitorio II. Dicho término perentorio estaba destinado a fenecer, dada su naturaleza transitoria, en el plazo que corría a partir de su vigencia, de acuerdo con el artículo 29 del mismo, el 30 de mayo de 1997. En este sentido, se cuenta con un antecedente jurisprudencial, que es al Voto número 469, de las 15:50 horas del 26 de agosto de 2003 en el cual se indicó (...) el Poder Ejecutivo optó por la vía de la comunicación por publicación, previsto en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, propio de los actos de alcance general -que pueden o no tener alcance normativo-, como lo fue el establecimiento del Transitorio II del citado decreto reglamentario. Artículo que, si bien se mira, participa de la doble característica de ser a la vez una norma y un acto, solo que generales, por medio del cual se otorgó y simultáneamente notificó a dicho colectivo funcional el término de dos meses con que contaban para que manifestaran su oposición. Término perentorio, vale decir, destinado a fenecer en ese lapso, habida cuenta su naturaleza transitoria, a contar, lógicamente, desde su vigencia, sea desde el viernes 30 de mayo de 1997, fecha de su publicación en el Alcance No. 28 de la Gaceta No. 103, por así disponerlo su artículo 29. De modo que, una y otras disposiciones regulan supuestos distintos. Siendo ello así, no resultaba de aplicación obligatoria el citado artículo 11 del Decreto No. 26069- H-MTSS, por lo que no estaba obligado el Colegio Universitario de Cartago a notificarle personalmente al actor su derecho de oposición, y los plazos que contaba para ello (...)*

Así las cosas, una vez analizado en detalle el expediente administrativo considera este Tribunal que es incorrecta la actuación de la Junta de Pensiones, al recomendar un derecho el cual, según los criterios expuestos, no encuentra asidero legal que lo ampare, pues quedó demostrado que el traslado al Régimen de Reparto al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte se ejecutó y se perfeccionó con la voluntad expresa de la recurrente.

Así las cosas, este Tribunal una vez analizado en detalle el expediente administrativo concuerda con la denegatoria que realiza la Dirección Nacional de Pensiones, en que el traslado de la señora XXXX del Régimen de Reparto al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, se ejecutó y se perfeccionó con la voluntad expresa de la recurrente y debido a que en el primer corte, sea al 18 de mayo de 1993 computa un tiempo de servicio de **13 años y 29 días** y en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996, una labor de **16 años, 7 meses y 11 días** según, el tiempo de servicio determinado por la Junta de Pensiones (Ver documento N°22); no es posible acreditarle la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional como se deja claramente explicado supra no alcanza los 20 años requeridos a ese corte de ley para otorgarle la jubilación por vejez según las normas de la ley 2248 o 7268.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**V.- En cuanto a los alegatos de la apelante**

La gestionante alega, que la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones contiene vicios que conllevan a la nulidad absoluta de lo actuado, por rechazar la recomendación de la Junta de Pensiones, la cual otorgó el beneficio jubilatorio conforme a las normas de la ley 7531.

Considera esta instancia en alzada, que los reclamos de la apelante no son de recibido, pues de conformidad con los artículos 86 a 88 de la Ley 7531, la Junta de Pensiones tiene una función de instructor del expediente administrativo, para lo cual elabora una recomendación técnica, que es trasladada a la Dirección Nacional de Pensiones, que es el órgano decisorio que confiere o no el derecho de pensión, ello de acuerdo a lo indicado en el artículo 89 de la ley 7531. De manera que, estamos ante lo que la doctrina considera un acto administrativo compuesto por la voluntad de dos entes.

Unido a lo anterior, el artículo 92 de la ley 7531 y la ley 8777 le confieren a esta instancia el conocimiento de los recursos de apelación y es la que agota la vía administrativa y tiene respecto del Ministerio de Trabajo independencia funcional, administrativa y financiera. De manera que, no resulta correcto el alegato de la recurrente, pues la Junta no es la instancia que dicta el acto final; así que no se configura ningún vicio de nulidad por parte de la Dirección al apartarse de la recomendación de la Junta, por cuanto ese acto se encuentra debidamente motivado y sustentado en elementos probatorios.

En cuanto al argumento de la apelante de que tiene pertenencia al Régimen del Magisterio toda vez que acredita cotizaciones desde abril de 1983 a noviembre de 1995. Considera este Tribunal que no lleva razón, por cuanto el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, es un régimen de servicio, cuyos requisitos de admisión son: haber laborado bajo alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, haber cotizado para el fondo de pensiones y que durante su relación laboral en el sector educativo haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas, y así quedar incluido en el ámbito de cobertura dispuesto en la Ley 2248 y sus reformas, a saber: la Ley 7268 y la Ley 7531.

Ahora bien, en este régimen magisterial se dictó normativa concreta para regular los derechos adquiridos de los posibles beneficiarios de una pensión por el régimen transitorio de reparto y fue precisamente la Ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y reformada por la Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009. En este sentido, dicha legislación determinó que el derecho de un posible beneficiario a mantenerse en el Régimen Transitorio de Reparto, se consolida con el cumplimiento de 20 años de servicio a la vigencia de las normas que reformó la Ley 7531 a saber la 2248 y la 7268. En su caso, quedó demostrado que no alcanza los 20 años en las fechas citadas, para garantizarse la pertenencia al régimen magisterial, pues se le contabilizan 13 años y 29 días al 18 de mayo de 1993 y 16 años, 7 meses y 11 días al 31 de diciembre de 1996. De ahí que, al no contar con la única posibilidad que tenía para conservar ese derecho de pertenencia al Régimen de Reparto, es claro que, no es sujeto de una jubilación al amparo de dicho régimen.

En este caso, fue la gestionante quien por decisión propia renunció al Régimen Transitorio de Reparto y optó por pertenecer al Universal del IVM. Por ello no podría configurarse una violación a las normas fundamentales de la seguridad Social, o a los derechos adquiridos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La única manera que había para tener un derecho adquirido, pese a haberse ejecutado el traslado, era haber cumplido 20 años de servicio a las fechas indicadas, y en este particular, ello no se cumplió, de ahí que el traslado de régimen se tiene por perfeccionado.

En cuanto al argumento en el cual alega que tiene derecho a la jubilación por computar más de 400 cuotas, lo cierto es que ese tiempo no podrá considerarse para determinar una pensión por el Régimen Transitorio de Reparto, por la renuncia expresa que hizo a ese sistema de pensiones, así que esas cuotas deberán ser computadas en el Régimen que la gestionante escogió, sea el Universal de Invalidez, Vejez y Muerte, según las reglas que esa institución determine.

Es necesario aclararle a la señora XXXX, que en su caso, se le está respetando su derecho a acceder a una pensión por el régimen que libremente escogió, por tanto, el hecho de que no le corresponda una pensión por el Régimen del Magisterio Nacional como pretende, no significa que se suprime su derecho a pensionarse, pues, estando ya disponibles las cuotas en el Régimen Universal de la Caja, podrá acceder a su derecho de pensionarse, en el momento en que cumpla con los requisitos que dicho Régimen le solicite.

Con respecto al reclamo de que no se le están reconociendo las bonificaciones por artículo 32, se le aclara, que en los cálculos del tiempo que realizó la Junta se acreditan esos incentivos, a saber concretamente 2 años, 5 meses y 11 días por sus labores en la UNED en los excesos del curso lectivo en enero, febrero y diciembre de los años 1984 a 1992 y enero y febrero de 1993, pues eso es lo que aparece certificado en el expediente. Obsérvese que en cada año laborado en la UNED se le consideró bonificaciones.

Respecto a la solicitud de aclaración de los salarios devengados en la UNED, resulta un aspecto incensario pues el derecho de pensión se está denegando. En consecuencia, no se ha entrado a conocer la fase de revisión del monto de pensión y salarios que lo podrían conformar. Será en el trámite de su pensión ante la CCSS, donde deberá verificar esos aspectos, pues ese fue el régimen que libremente escogió.

Finalmente, con relación a la solicitud de que se le trate en iguales condiciones a los casos resueltos por la Junta de Pensiones en esta materia, este Tribunal determina que no se está violentando el principio de igualdad contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, pues casos en igualdad de condiciones, donde impera un traslado voluntario de régimen, se ha resuelto en el mismo sentido.

Por lo que procede este Tribunal a declarar sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-OD-M-2876-2019 de las 10:31 horas del 23 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-2876-2019 de las 10:31 horas del 23 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa.  
**Notifíquese.**

**Dr. Luis Alfaro González**

**Licda. Hazel Córdoba Soto**

**Licda. Carla Navarrete Brenes**

**VOTO SALVADO**

El suscrito juez, disiente del voto de la mayoría en cuanto a que considera en el caso en estudio que, al no existir carta de traslado del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, no se cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 4 del Decreto número 33548-H-MTSS-MEP, del día 29 de enero del 2007. Considera el suscrito que no consta un consentimiento expreso y claro respecto de la voluntad del sujeto de querer trasladarse de régimen de pensiones, y por consiguiente el acto de traslado es absolutamente nulo, pues carece de uno de sus elementos esenciales para su validez como es el consentimiento del administrado. No comparto el criterio de la mayoría de que se haya dado un consentimiento presunto, tácito o derivado por el hecho de que se exista una solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el fondo de Pensiones del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social. Tal solicitud no tiene la virtud, ni la fuerza jurídica para manifestar el real querer del sujeto. Por ello, no se podría tener un listado levantado por la oficina de recursos humanos de la UNED como una nota de traslado tal y como interpreto la Dirección. Debe considerarse además que, efectivamente el proceso de traslado presenta vicios y nulidades al incumplirse el deber de información, los plazos, liquidación y las comunicaciones. Por lo que la gestionante tiene el derecho de pertenencia al régimen del Magisterio Nacional, debiéndose revocar la resolución apelada. En razón de lo anterior, el suscrito declara con lugar el recurso interpuesto, se revoca la resolución número DNP-OD-M-2876-2019 de las 10:31 horas del 23 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución número 4038 acordada en sesión ordinaria N°090-2019 de las 09:00 horas del 14



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de agosto de 2019 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Dr. Luis Fernando Alfaro González**  
**Voto salvado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

Alejandra Arrieta O.